

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 4

Publicaciones Judiciales

CVE 2545833

NOTIFICACIÓN

En el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en la causa RIT O-375-2024, caratulada "DÍAZ/SOCIEDAD NAVIERA MAR AUSTRAL LIMITADA", se ha ordenado notificar por avisos a la demandada principal SOCIEDAD NAVIERA MAR AUSTRAL LIMITADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, un extracto de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella, que a continuación se detallan: DEMANDA: MARIO DELFÍN DÍAS BRITO, cédula nacional de identidad N° 9.890.862-5, Motorista Segundo, domiciliado en avenida Alemania N° 7.114, Cerro Mariposa de la comuna de Valparaíso; a US., Respetuosamente digo: Encontrándome dentro de plazo legal, vengo en entablar demanda conforme al Monitorio Laboral, por Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de mi ex empleador NAVIERA MAR AUSTRAL LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.434.748-K, representada legalmente por don JUAN ESTEBAN QUEIROLO PARRA, cédula nacional de identidad N° 13.506.721-0, profesión u oficio ignoro o por quien la represente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Chinquihue Alto, kilómetro 4, Alto Bonito de la comuna de Puerto Montt; y, solidaria o subsidiariamente, según sea el caso, en contra de la sociedad CULTIVOS YADRÁN LTDA., sociedad del giro de crianza de peces, RUT 96.550.920-8, representada legalmente por don JOSÉ MANUEL BARRIGA P, ignoro segundo apellido, profesión u oficio ignoro, ambos con domicilio en Bernardino N° 1.037, módulo 15, Parque San Andrés de la comuna de Puerto Montt; a fin de que se declare que el despido del que fui objeto es Nulo y que se obligue a las demandadas al pago de las prestaciones que se expresarán a continuación, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer: I.- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL 1.- Fui contratado por mi ex empleador con fecha 21 de abril del año 2023, para prestar servicios de Motorista Segundo, en virtud de un contrato a plazo fijo que luego se transformó en indefinido. 2.- Mis servicios de Motorista Segundo los desempeñé a bordo de la embarcación Doña Griselda, según consta de la cláusula primera de mi contrato de trabajo, embarcación que le prestaba servicios a Cultivos 2 Yadrán S.A. 3.- En la práctica, CULTIVOS YADRÁN S.A., contrata los servicios de mi ex empleador para prestar servicios de cabotaje, trasladando alimentos de peces y otros insumos a los centros de cultivo su propiedad. De esta manera CULTIVOS YADRÁN S.A., tiene la calidad de empresa principal para estos efectos y mi ex empleador la calidad de contratista. Debido a lo anterior y teniendo en consideración que trabajé continua y exclusivamente para CULTIVOS YADRÁN S.A., beneficiándose esta empresa de mis servicios personales, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que se configure el trabajo en régimen de subcontratación. 4.- La cláusula segunda de mi contrato regula mi jornada de trabajo en los siguientes términos: "La jornada de trabajo será de 30 días de trabajo efectivo por 30 días de descanso, incluidos dentro de estos los días feriados o festivos que hubieren en el período trabajo. Dado que el Trabajador prestará sus servicios a bordo de naves pesqueras, no estará sujeto al límite de jornada, en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 22 y en el artículo 23 del Código del Trabajo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 número 5 del Código del Trabajo, el trabajador estará exceptuado del descanso dominical y de días festivos, pero tendrá derecho a un día de descanso a la semana en compensación a las tareas que realice en domingo y otro por cada festivo en que haya debido laboral. Las Partes convienen expresamente que, en el caso previsto en el artículo 38 inciso quinto del Código del Trabajo, el empleador remunerará al trabajador los días de descanso que excedan de uno semanal en la forma establecida en el artículo 32 del mismo código" 4 5.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, mi última remuneración mensual asciende a la suma de \$2.826.403 (Dos millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos tres pesos) suma que se obtiene del promedio de los últimos tres meses con 30 días trabajados, esto es, diciembre del año 2023, enero y febrero del año 2024 o la suma que S.S. determine de acuerdo al mérito de autos. 6.- Para

CVE 2545833

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

efectos de lo dispuesto en el artículo 423 del Código del Trabajo, la competencia territorial de S.S. para conocer de la presente causa, la determina el domicilio de la demandada principal y la solidaria, esto es, esto es la ciudad de Puerto Montt.- Hago presente a S.S. que me encuentro afiliado a AFP Plan Vital, Fonasa y 3 AFC, para efecto de lo dispuesto en el artículo 446 inciso final del Código del Trabajo. II.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL 1.- Es del caso S.S. que con fecha 12 de marzo del año 2024 mi ex empleador me despide por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, Necesidades de la Empresa. 2.- Con fecha 11 de abril del año en curso, suscribí finiquito con reserva de derechos. III.- NULIDAD DEL DESPIDO 1.- Es del caso S.S. que al momento de mi despido mi empleador no se encontraba al día en el pago íntegro de mis cotizaciones previsionales, de AFC y de salud, lo anterior debido a que mi empleador incluyó en mi remuneración los 5 conceptos no imponibles de colación y movilización. De esta manera mi remuneración se conformaba por los conceptos imponibles de sueldo base y gratificación por un total de \$2.022.084 y por conceptos no imponibles de colación y movilización cuyo monto variaba mes a mes. A modo ejemplar en el mes de enero me pagó por estos conceptos la suma de \$906.403. Pero es del caso que de acuerdo a mi sistema de trabajo, los conceptos de colación y movilización no aplicaban a mi remuneración, toda vez que en la práctica mi empleador costeaba mis traslados desde mi domicilio a mi lugar de trabajo, me trasladaba a los mismos, me proporcionaba alimentación a bordo de la embarcación, en la cual permanecía 30 días. Como consecuencia de lo relatado precedentemente, se me adeudan las siguientes prestaciones: 1.- Diferencia en el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por un total de \$127.741 (Ciento veintisiete mil setecientos cuarenta y un pesos) Lo anterior debido a que mi empleador solo me pagó por este concepto la suma de \$2.698.661, no obstante que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, mi última remuneración asciende a \$2.826.402. 2.- Descansos compensatorios por un total de \$2.355.335 (Dos millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos) o la suma que S.S. determine de acuerdo al mérito de autos, correspondiente a 25 días trabajados. En efecto, S.S. me embarque el 7 de febrero del año 2024 y me desembarque el 7 de marzo del mismo año, por lo que me correspondía descansar 30 días, pero como me despidieron el 12 de marzo del presente año, solo descansé 5 días. 3.- Horas extraordinarias garantizadas del artículo 106 del Código del Trabajo, por un total de \$1.889.184 (Un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos) o la suma que S.S. determine de acuerdo al mérito de autos. Lo anterior debido a que si bien en mi contrato de trabajo se señala que no me encuentro sujeto al límite de jornada de trabajo, debido a lo dispuesto en el artículo 22 inciso tercero del Código del Trabajo, el cual señala que quedarán excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras, lo cierto es que la embarcación doña Griselda no es una embarcación que se dedique a la pesca, según se ha dicho. A mayor abundamiento, la embarcación doña Griselda es una nave mayor, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 del Código del Trabajo, mi jornada de trabajo debía regirse por lo dispuesto por este artículo, el cual señala que la jornada semanal de la gente de mar será de 56 horas semanales distribuidas en 8 17 horas diarias y que el exceso de las 45 horas semanales se pagará 12 siempre con el recargo establecido en el inciso tercero del artículo 32. De esta manera se demanda el pago de las horas extras garantizadas, a razón \$14.312, teniendo presente que mi ex empleador me pagaba los días 5 de cada mes, en los siguientes períodos: - Octubre 2023: 30 días Trabajados. 44 horas extras garantizadas Noviembre 2023: Descansos. Diciembre 2023: 30 días trabajados. 44 horas extras garantizadas Enero 2024: Descansos Febrero 2024: 30 días trabajados. 44 horas extras garantizadas. 4.- Horas extraordinarias del artículo 32 del Código del Trabajo, por un total de \$4.808.832 (Cuatro millones ochocientos ocho mil ochocientos treinta y dos pesos) o la suma que S.S. determine de acuerdo al mérito de autos. Hago presente a S.S., que en la embarcación debíamos trabajar 3 motoristas, pero solo éramos 2, por lo que nos correspondía hacer turnos de 12 horas cada uno. De esta forma trabajábamos 84 horas a la semana, por lo que descontadas las 56 horas, trabajábamos 28 horas extras a la semana X 4 semanas = 112 horas al mes X 3 meses (Octubre y diciembre de 2023 y febrero de 2024) = 336 horas X \$14.312 5.- Cotizaciones previsionales, de salud y AFC adeudadas, las cuales deberán enterarse en las instituciones respectivas. 6.- Remuneraciones que se devenguen durante el juicio o hasta la convalidación del despido, a razón de \$2.826.402 (Dos millones ochocientos veintiséis mil cuatrocientos dos pesos) por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. 18 7- Todo lo anterior con los correspondientes intereses y reajustes legales. 8.- El pago de las costas de la causa. POR TANTO; en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 73, 160, 162, 163, 168, 172, 173 del Código del Trabajo; artículos 2 y 5 de la Ley 19.728, en relación con los artículos 420, 423, 446, 453 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 1545 y 1546 del Código Civil, A US. PIDO: Se sirva tener por interpuesta, dentro del plazo legal, conforme al

Procedimiento de Ordinario Laboral, Demanda por Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de mi ex empleador NAVIERA MAR AUSTRAL LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.434.748-K, representada legalmente por don JUAN ESTEBAN QUEIROLO PARRA, cédula nacional de identidad N° 13.506.721-0, profesión u oficio ignoro o por quien la represente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Chinquihue Alto, kilómetro 4, Alto Bonito de la comuna de Puerto Montt; y, solidaria o subsidiariamente, según sea el caso, en contra de la sociedad CULTIVOS YADRÁN LTDA., sociedad del giro de crianza de peces, RUT 96.550.920-8, representada legalmente por don JOSÉ MANUEL BARRIGA P, ignoro segundo apellido, profesión u oficio ignoro, ambos con domicilio en Bernardino N° 1.037, módulo 15, Parque San Andrés de la comuna de Puerto Montt; todos ya individualizados en lo principal de esta presentación; acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar: 1.- Que el despido de que fui objeto es Nulo 2.- Que Cultivos Yadrán S.A., es solidaria o subsidiariamente responsable, según sea el caso, de mis obligaciones laborales y previsionales, debido a la existencia de trabajo en régimen de subcontratación. 3.- Que se hace lugar a las prestaciones demandadas en el punto V de la demanda. 4.- Que las sumas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes legales. 5.- Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa. RESOLUCIÓN: Puerto Montt, treinta de mayo de dos mil veinticuatro. Téngase por cumplido lo ordenado. Se provee la demanda: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 7 de noviembre de 2024, a las 08:30 horas. Dicha audiencia se realizará de manera presencial, en las dependencias del Tribunal, ubicadas en calle Egaña 1141-A, tercer piso, Puerto Montt. Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se autoriza a los abogados de las partes para comparecer vía remota, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom, a todas las audiencias judiciales que se fijen durante la tramitación de la presente causa, en la medida que cuenten con los medios idóneos para ello. Para efectos de coordinación de las audiencias, las partes deberán señalar un correo electrónico y un número de teléfono de contacto. El Tribunal proporcionará en su oportunidad, el ID o el link respectivo para proceder a la conexión, quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia respectiva. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En 14 esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la Audiencia de Juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. La demandada deberá contestar la demanda por escrito con patrocinio de abogado y con a lo menos cinco días hábiles de antelación, a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. A fin de facilitar el desarrollo de la audiencia, las partes, con a lo menos tres días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, deberán ingresar la siguiente información a la carpeta digital, a través de la presentación de un escrito en la Oficina Judicial Virtual: - MINUTA DIGITALIZADA, que contenga un listado con la totalidad de la prueba que se ofrecerá en la misma. En caso de solicitar la citación de testigos, en dicha minuta se deberá proporcionar, su domicilio, un correo electrónico o teléfono para su citación. Asimismo, se deben proporcionar los correos electrónicos de las empresas o instituciones públicas o privadas respectos de las cuales se solicitará la remisión de oficios. En caso de ofrecer videos o grabaciones de audio como medios de prueba, se deberá indicar la duración de cada uno de ellos, y a fin de exhibirlos a la contraparte, se deberá utilizar algún sistema de transferencia de archivos, tales como Google Drive o Wetransfer, debiendo indicar el link de descarga, en la minuta de medios de prueba. - En archivo adjunto al referido escrito, se deberá acompañar la PRUEBA DOCUMENTAL DIGITALIZADA, siguiendo el orden indicado en la minuta de medios de prueba, a fin que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación y darle mayor celeridad a la realización de la audiencia. Al respecto, se hace presente a las partes que el sistema informático permite un peso máximo de 10 MB por archivo, de manera tal que, en caso de ser necesario, se puede adjuntar más de un archivo. Para los efectos del artículo 13 de la Ley 14.908, el empleador demandado deberá informar al Tribunal si ha sido notificado de resolución judicial que le exija retener y pagar pensión de alimentos con cargo a la remuneración del trabajador demandante. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, en formato digital. Al segundo otrosí: No existiendo antecedente alguno acerca de la eventual insolvencia de la 15 demandada, no ha lugar. Al tercer otrosí: Como se pide, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. Atendido lo dispuesto en el artículo 446 inciso final del Código del Trabajo, notifíquese a AFP Planvital, al Fondo Nacional de Salud (FONASA) y a la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), por carta certificada. Notifíquese a la parte demandante vía correo electrónico, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. Notifíquese a la demandada principal NAVIERA MAR AUSTRAL LIMITADA, representada



legalmente por don Juan Esteban Queirolo Parra, o por quien corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, domiciliados en Chiquihue Alto, kilómetro 4, Alto Bonito, de la comuna de Puerto Montt; personalmente o en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 del mismo cuerpo legal, por intermedio de funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de Puerto Montt. Notifíquese a la parte demandada solidaria CULTIVOS YADRÁN LTDA., representada legalmente por don José Manuel Barriga P., o por quien corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, domiciliados en Bernardino N° 1.037, módulo 15, Parque San Andrés, de la comuna de Puerto Montt; personalmente o en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 del mismo cuerpo legal, por intermedio de funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales de Puerto Montt. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. SOLICITUD: La parte demandante solicita notificación en virtud del artículo 439 del Código del Trabajo. RESOLUCIÓN: Puerto Montt, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro Como se pide, notifíquese a la parte demandada SOCIEDAD NAVIERA MAR AUSTRAL LIMITADA a través de un aviso publicado en el Diario Oficial en forma gratuita, conforme a un extracto emanado del Tribunal que contenga un resumen de la demanda, copia íntegra de su proveído, la solicitud de notificación por aviso y copia íntegra de la presente resolución. Atendida la circunstancia que, el Diario Oficial publica los avisos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo, los días 1 y 15 de cada mes, cumpla la parte demandante con acompañar el extracto a través de la Oficina Judicial Virtual y, además, con remitir dicho extracto en formato Word al correo electrónico institucional jlabpuertomontt@pjud.cl, dentro de quinto día hábil, para su revisión por el Ministro de Fe. Notifíquese por correo electrónico sin perjuicio de la notificación por el estado diario. RIT O-375-2024 RUC 24- 4-0578143-K Resolvió doña MARCIA VIVIANA YURGENS RAIMANN, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt. Certifico que, con esta fecha se incluyó en el estado diario la resolución precedente. Puerto Montt, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. La parte demandante acompaña extracto para notificar por avisos la demanda de autos. RESOLUCIÓN: Puerto Montt, veinte de agosto de dos mil veinticuatro. Téngase por acompañado extracto para ser revisado por el Ministro de fe del Tribunal. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico, sin perjuicio de su notificación por el estado diario. RIT O-375-2024 RUC 24- 4-0578143-K Resolvió doña MARCIA VIVIANA YURGENS RAIMANN, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt. Certifico que, con esta fecha se incluyó en el estado diario la resolución precedente. Puerto Montt, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

